

, 16 de mayo de 1988.

Señor Licenciado
Guillermo Collado O.
Asesor Legal del
Instituto de Acueducto y
Alcantarillados Nacionales
E. S. D.

Señor Asesor Legal:

A seguidas doy respuesta a la consulta que tuvo a bien plantearme en su atenta Nota No.5-AL. del pasado 4, relativa a la aplicación de las normas de la Ley 6 de 1987, que otorga beneficios a personas que rebasan la edad de 55 años, si son mujeres, y de 60 si son hombres, y a los pensionados por vejez de menor edad.

Por su orden, paso a absolver cada una de las preguntas que me formula:-

"1o.- El artículo 12 de la Ley 6a. de 1987, establece que todos los panameños o extranjeros residentes en el país, con 55 años o más si son mujeres o 60 años o más si son hombres gozarán de ciertos beneficios, por lo tanto se hace necesario establecer si los beneficios consagrados en la ley, se harán extensivos también no sólo a los jubilados y pensionados sino a aquellas personas que cumplan con el requisito de la edad."

Es evidente que los beneficios que otorga el artículo 12 de la Ley 6 de 1987, por tratarse de una ley de interés social y por instituir exoneraciones de tipo tributario, deben quedar reducidos únicamente a las personas que a texto expreso menciona el inciso 12. de dicho artículo, del siguiente tenor:

"Artículo 12.- Todos los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional con cincuenta y cinco años (55) o más si son mujeres y con sesenta años (60) o más si son hombres

y los pensionados por inválidos de menor edad, gozarán de los siguientes beneficios:-

1.- Un descuento de 50 por ciento de los precios que se cobren como entrada general o tarifa económica de las actividades de recreación y entretenimiento, tales como los cines, teatros, deportes y espectáculos públicos variados.

Estos beneficios no son aplicables a las actividades de beneficencia cuyas utilidades sean destinadas a la niñez, vejez, damnificados y programas debidamente autorizados por la autoridad competente."

Q Q Q

Como se trata de un texto claro, con arreglo al artículo 9 del Código Civil, es preciso aplicarle una interpretación literal; y como la referida norma -como antes se indicó- instituye exoneraciones tributarias, debe interpretarse en forma restrictiva. Es por ello que los beneficios que concede se aplican únicamente a las personas que residen en el territorio nacional y que, además, cuenten con 55 años o más, si son mujeres, y con 60 años o más, si son hombres, y a los pensionados por invalidez, aunque éstos tengan una edad inferior.

La norma legal analizada no exige que la persona tenga la condición de pensionado o jubilado para tener derecho a dichos beneficios, no obstante que en el epígrafe de la ley se indica que se adoptan medidas en beneficio de ciudadanos jubilados y de la tercera edad, por lo cual no es condición indispensable ser jubilado o pensionado por vejez, para obtener dichos beneficios.

En consecuencia, una vez que la persona cumpla con las condiciones de residencia y edad señaladas en la ley, obtiene los beneficios en referencia.

"29.- En el primer renglón del ordinal 17 de la ley en mención, se utiliza la palabra exoneración, por lo tanto sería conveniente conocer en qué sentido quiso utilizar el legislador este término, si como suspensión o eliminación de la tasa."

A mi juicio, con base en lo establecido en el artículo 10 del Código Civil, la voz "exoneración" utilizada en el citado numeral 17 debe entenderse en su sentido natural y obvio, puesto que el legislador no le asignó ninguno en especial.

por tanto, debe entenderse con arreglo a lo que establecen los diccionarios del idioma y los diccionarios jurídicos que

cuando se utiliza el término "exoneración" es para significar que se ha liberado o descargado una obligación. Pienso que no puede entenderse como mera suspensión del cobro de la tasa tributaria, porque en ese caso el Legislador habría utilizado precisamente dicha voz, esto es, "suspensión".

"32.- Si los jubilados por leyes especiales (años de servicio) aún cuando no llenen el requisito de la edad que exige esta ley, pueden hacerse acreedores al beneficio que les brinda la ley 6a. de 1987."?

A mi juicio, ninguna norma de dicha ley faculta para que los jubilados especiales del Estado, que no llenen los requisitos instituidos por el artículo 12. de la Ley 6 de 1987, se hagan acreedores de los beneficios que otorga esa norma legal. Dicha ley, en forma expresa y clara, como ya indicamos, dispone que los beneficios se otorgan a quienes residen en Panamá y cumplan con las edades mencionadas, con la única excepción de los pensionados por vejez de menor edad; por tanto, quien se haya jubilado con base a una ley especial, que no cuente con las citadas edades, no tiene derecho a tales beneficios.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.